

bidos y de los propios al Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad.

Este hará constar todos los datos en el estado número 1, que deberá enviar al Inspector provincial en los cinco primeros días siguientes al mes en que se produzcan los hechos. En el caso en que un solo Inspector tenga a su cargo varios Ayuntamientos, remitirá los datos al Inspector provincial, distinguiéndolos por Municipios utilizando un estado del número 1 para cada Municipio. Entre las enfermedades de declaración obligatoria sólo figurarán en dicha relación, a los efectos de la citada Estadística, las siguientes: peste bubónica, cólera, fiebre amarilla, tífus exantemático, disenteria, fiebre tifoidea, viruela, varioloide, varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro espinal, septicemia puerperal, coqueluche, gripe, parálisis infantil y encefalitis letárgica, expresando, para cada una de ellas, el número de casos y el de defunciones acaecidas durante el mes; el dato de los casos tomado de las tarjetas-aviso y el de las defunciones obtenido en el Ayuntamiento o en el Juzgado municipal, que lleva los libros del Registro civil.

En cualquiera de estos establecimientos ha de recabarse también el total de defunciones por todas las causas, que deberá figurar del mismo modo en la relación que se envíe al Inspector provincial. Si durante el mes no se hubiera registrado caso alguno de las enfermedades citadas, el Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad, en lugar del estado número 1, enviará de oficio al Inspector provincial parte negativo, en el cual se hará constar también el total de defunciones por todas las causas; y si tampoco se hubieran registrado defunciones, entonces enviará, también de oficio, parte negativo total.

Los inspectores municipales recordarán a los Médicos en ejercicio, por los medios que estimen más convenientes, la Prensa u otros, la obligación que les impone el Real decreto de 10 de Enero de 1919, de dar conocimiento de las enfermedades infecciosas que asistan, teniendo en cuenta que la omisión de esta diligencia será castigada, de acuerdo con el artículo 63 de la Instrucción general de Sanidad, con la multa de 25 a 100 pesetas, y, en caso de reincidencia, dentro del año, tal omisión será considerada como falta grave, y comunicada al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador lo que proceda, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

El Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad dará cuenta de esta circular a todos los inspectores municipales de Sanidad de su término municipal, y anunciará igualmente el lugar (que será el más conveniente a la rapidez del servicio y más cómodo para los interesados) donde los facultativos puedan proveerse de las tarjetas necesarias para el cumplimiento del servicio.

Una vez comenzado este servicio quedan en suspenso todos los demás de carácter estadístico que venían realizándose, excepto los referentes a establecimientos benéficos.

De esta circular y de los impresos que se le envían acusará recibo, detallado, al Inspector provincial de Sanidad.

Madrid, Julio de 1925.—El Director General, F. MURILLO.